



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 124-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00054-2023-TSC-OSITRAN

EXPEDIENTE : 124-2020-TSC-OSITRAN
APELANTE : TRANSTOTAL AGENCIA MARÍTIMA S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 004-2020-GAF
RESOLUCIÓN N° 00054-2023-TSC-OSITRAN

Lima, 28 de noviembre de 2023

SUMILLA: *Habiéndose acreditado que las deficiencias en el servicio brindado por la Entidad Prestadora durante las operaciones de descarga provocaron la extensión de tiempo de atraque de la nave en el terminal portuario, corresponde anular la factura emitida por concepto de uso de amarradero, debiendo emitirse una nueva factura por dicho concepto, descontando el monto equivalente al periodo de permanencia en exceso de la nave.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por TRANSTOTAL AGENCIA MARÍTIMA S.A. (en adelante, TRANSTOTAL) contra la Resolución N° 004-2020-GAF, emitida por TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A. (en adelante, TPE).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres vocales que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consecuentemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos vocales mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRAN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 5 de agosto de 2020, TRANSTOTAL interpuso reclamo ante TPE solicitando la anulación de la factura N° F001-00175842, emitida por concepto de uso amarradero, argumentando lo siguiente:
 - i.- La nave MN TR CROWN atracó en el terminal portuario el 5 de julio de 2020 a las 21:12 horas, iniciando operaciones de descarga en las bodegas 3 y 5 a las 23:41 horas y 23:52 horas respectivamente.
 - ii.- A las 00:18 horas del 6 de julio de 2020, se rompió el cable de izaje de la grúa N° 4, cayendo el *spreader*¹ cargado de bolsones conteniendo fertilizantes a la bodega N° 5, consecuencia de lo cual dicha grúa quedó inoperativa, razón por la cual las operaciones de descarga de dicha bodega fueron paralizadas.
 - iii.- Sin embargo, a causa del incidente con la grúa N° 4, TPE paralizó las operaciones de descarga de todas las bodegas de la nave hasta realizar una inspección de las

¹ Sistema elevador instalado entre la carga y la grúa.



grúas N° 1, 2 y 3, aduciendo que estas grúas también podrían sufrir el mismo tipo de incidente.

- iv.- Luego de la inspección de todas las grúas de la nave, las operaciones se reiniciaron el 8 de julio de 2020 a las 02:05 horas, en la medida que el resultado de dicha inspección mostró que aquellas se encontraban operativas.
 - v.- Cabe precisar que previamente al arribo de la nave al terminal portuario, TRANSTOTAL remitió a TPE los Certificados de grúas actualizados, conforme al reglamento de operaciones del puerto.
 - vi.- Mediante correo remitido el 6 de julio de 2020, la Autoridad Portuaria Nacional opinó que TPE no debió paralizar las operaciones de descarga de las otras bodegas de la nave basándose en una visión subjetiva de las condiciones de las grúas N° 1, 2 y 3.
 - vii.- Corresponde se deje sin efecto el cobro por uso de amarradero desde el 6 de julio de 2020 a las 00:18 horas, hasta el 8 de julio de 2020 a las 02:05 horas; toda vez que la paralización de las operaciones de descarga de la nave MN TR CROWN fue imputable a TPE, pues la nave contaba con los certificados de grúas actualizados, y tal como opinó la Autoridad Portuaria Nacional, TPE no debió paralizar las operaciones de descarga.
2. Mediante Resolución N° 004-2020-GAF, notificada el 26 de agosto de 2020, TPE declaró infundado el reclamo presentado por TRANSTOTAL, señalando que, efectuada la revisión del caso, verificaron que mediante un correo electrónico enviado por personal del usuario luego del incidente con la grúa N° 4, únicamente solicitó el uso de grúa de tierra para atender la bodega N° 5 de la nave.
 3. El 2 de setiembre de 2020, TRANSTOTAL presentó recurso de apelación contra la Resolución expedida por TPE, señalando lo siguiente:
 - i.- El administrado tiene derecho a contar con un pronunciamiento por parte de la Administración Pública que se encuentre suficientemente motivado, ocurriendo que la Resolución N° 004-2020-GAF emitida por TPE, desestima su reclamo en un único párrafo sin analizar los medios probatorios que fueron presentados.
 - ii.- TPE no ha cumplido con observar, en la emisión de la Resolución N° 004-2020-GAF, el principio de debida motivación recogido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, al no haber analizado exhaustivamente los argumentos y medios probatorios presentados, razón por la cual al no haberse cumplido con uno de los requisitos de validez para la emisión de los actos administrativos, la referida Resolución resulta nula, conforme al artículo 10 de dicha ley.
 4. Con fecha 7 de setiembre de 2020, TPE elevó el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN (en lo sucesivo, el TSC), reiterando los argumentos esgrimidos a lo largo del procedimiento.
 5. El 14 de noviembre de 2023 se realizó la Audiencia de Vista de la Causa, quedando la causa al voto.
 6. Con fecha 15 de noviembre de 2023, TPE presentó su escrito de alegatos finales reiterando lo alegado en el procedimiento y señalando lo siguiente:



- i.- El hecho de que las grúas contaran con certificados de buen funcionamiento no garantizaba que estas estuvieran en buenas condiciones de operatividad y seguridad. Prueba de ello es que el cable de la grúa N° 4 se rompió, pese a que contaba con un certificado que respaldaba su buen estado.
 - ii.- Si bien el hecho de contar con certificados avaló en primer término que se diera inicio a las operaciones de descarga de la nave MN TR CROWN, resultaba lógico que, luego de que el cable de la grúa N° 4 se rompiera, TPE solicitara una inspección a las demás grúas a fin de evitar daños materiales y/o accidentes, al existir un indicio razonable de condiciones deficientes.
 - iii.- Se debe tener en cuenta que como consecuencia de la rotura del izaje de la grúa N° 4, el *spreader*² de la nave cayó cargado de bolsones de fertilizantes al interior de la bodega N° 5, lugar en el que se encontraban 5 estibadores, poniéndose en riesgo su seguridad.
7. Con fecha 16 de noviembre de 2023, TRANSTOTAL presentó su escrito de alegatos finales, reiterando lo alegado en el procedimiento, y agregando lo siguiente:
- i.- Cabe señalar que, previo al arribo de la nave, TRANSTOTAL cumplió con remitir a TPE la certificación de clase actualizada de las grúas, cumpliendo así con la documentación requerida por la administración portuaria, según lo dispuesto en el Reglamento de Operaciones de TPE.
 - ii.- En ese sentido, y considerando que las grúas contaban con la certificación correspondiente para las operaciones de descarga, TRANSTOTAL solicitó de manera reiterativa, sin éxito, la asignación de cuadrillas que permitieran la reanudación de las operaciones de descarga de la nave.
 - iii.- Al respecto, mediante correo electrónico de fecha 06 de julio de 2020, la Autoridad Portuaria Nacional (APN) señaló que no había ninguna restricción para que la nave pueda continuar con sus operaciones de descarga con las demás grúas disponibles.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

8. Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución emitida por TPE.
 - ii.- De ser el caso, determinar si corresponde dejar sin efecto el cobro de la factura por concepto de Uso de Amarradero emitida por TPE.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1 EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. De la revisión del expediente administrativo se verifica que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de TRANSTOTAL respecto del cobro de una factura emitida por el servicio de uso de amarradero. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros,

² Sistema elevador instalado entre la carga y la grúa.



los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura³. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de TPE⁴ (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de TPE); razón por la cual, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁵, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

10. De conformidad con el artículo 23 del Reglamento de Reclamos de TPE⁶, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁷, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
11. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución materia de impugnación fue notificada a TRANSTOTAL el 26 de agosto de 2020.
 - ii.- El plazo máximo que TRANSTOTAL tuvo para interponer el recurso de apelación venció el 16 de setiembre de 2020.
 - iii.- TRANSTOTAL presentó el recurso de apelación el 2 de setiembre de 2020; esto es, dentro del plazo exigido normativamente.

³ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".

⁴ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de TPE**

"Artículo 4°.- Competencia y Materia de Reclamos

TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A. será la entidad competente para resolver en primera instancia los reclamos formulados por los usuarios. Asimismo, los reclamos y controversias que son materia del presente reglamento son los siguientes:

a) Los reclamos de usuarios relacionados con la facturación y cobro de los servicios por uso de la infraestructura, lo que incluye expresamente controversias vinculadas con la aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 716. (...)"

⁵ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo, es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁶ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de TPE**

"Artículo 23: Recurso de Apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución emitida por la Entidad Prestadora mediante la cual se resolvió el reclamo o el Recurso de Reconsideración.

Se interpone ante la Gerencia de Administración y Finanzas en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido.

La Entidad Prestadora elevará el expediente correspondiente, debidamente foliado al Tribunal de OSITRAN en un plazo no mayor de quince (15) días contados desde la fecha de su presentación. Asimismo, dado que OSITRAN no le correrá posterior traslado, la Entidad Prestadora deberá adjuntar su pronunciamiento respecto a la apelación interpuesta."

⁷ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".



12. Por otro lado, como se evidencia del recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁸.
13. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2 EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la falta de motivación del pronunciamiento de TPE alegada por TRANSTOTAL

14. Dentro del procedimiento de reclamos, las empresas prestadoras tienen el carácter de “Entidad de la Administración Pública” conforme al numeral 8 del artículo I del TUO de la LPAG⁹, siéndoles exigibles las disposiciones de dicho reglamento y en lo no previsto, las de la referida ley.
15. En atención a lo señalado, según lo prescrito en el artículo del 3 del TUO de la LPAG, la motivación es uno de los requisitos de validez que debe observarse cuando una Entidad Prestadora adopta decisiones que resuelven los reclamos impuestos por los usuarios¹⁰, entidades entre las cuales se encuentra TPE.
16. Ahora bien, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG¹¹, prescribe que la motivación deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados

⁸ **TUO de la LPAG**

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

⁹ **TUO de la LPAG**

“Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública. (...)

8.- Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia”.

¹⁰ Sobre este tema ver la Resolución Final emitida en el Expediente N° 012-2011-TSC-OSITRAN.

¹¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.



relevantes del caso específico; y, la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada.

17. En el presente caso, de la revisión de la Resolución N° 1, se verifica que contiene un análisis de fondo de los hechos reclamados. En efecto, la Entidad Prestadora alegó que había verificado que mediante un correo electrónico enviado por personal de TRANSTOTAL luego del incidente con la grúa N° 4, únicamente solicitó el uso de grúa de tierra para atender la bodega N° 5 de la nave MN TR CROWN, razón por la cual la paralización en las operaciones no le resultaría imputable; ello más allá del desacuerdo del usuario con la respuesta formulada.
18. Por lo expuesto, corresponde desestimar el argumento de TRANSTOTAL referido a la alegada ausencia de motivación del pronunciamiento de la Entidad Prestadora, siendo necesario por tanto analizar a continuación los argumentos de fondo del recurso de apelación presentado contra la decisión de TPE.

Respecto de los alcances del servicio de uso de amarradero

19. El Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del terminal portuario de Paita (en adelante, el Contrato de Concesión), establece en sus cláusulas 1.18.88, 1.18.89 y 1.18.90, las definiciones de Servicios, Servicio Estándar y Servicios Especiales, respectivamente, de la siguiente manera:

“1.18.88. Servicios

Son todos los servicios que el CONCESIONARIO, directamente o a través de sus Empresas Vinculadas, presta en el Área de la Concesión o a través de la misma. Incluye los Servicios Estándar y Servicios Especiales.

1.18.89. Servicios Estándar

Son los servicios que, acorde a lo indicado en la Cláusula 8.17, el CONCESIONARIO prestará, tanto a la Nave como a la carga respecto de los cuales cobrará las Tarifas correspondientes. Estos servicios se prestarán obligatoriamente a todo Usuario que los solicite, cumpliendo necesariamente los Niveles de Servicio y Productividad señalados en el Anexo 3 del Contrato.

1.18.90. Servicios Especiales

Son todos los servicios distintos a los Servicios Estándar que el CONCESIONARIO está facultado a prestar, cuyos términos y condiciones son libremente pactados por el CONCESIONARIO y por los correspondientes Usuarios y por los cuales el CONCESIONARIO tendrá el derecho de cobrar un Precio. Dichos servicios deberán prestarse respetando los principios establecidos en el numeral 14.3 del artículo 14 de la LSPN, según corresponda. Ello no perjudica el derecho de los Usuarios de exigir alternativamente la prestación de los Servicios Estándar”.

20. De acuerdo con el Contrato de Concesión, el concepto de servicio engloba tanto al Servicio Estándar como a los Servicios Especiales. El primero se divide en servicios que se brindan a la nave y servicios que se brindan a la carga.
21. Con relación a los servicios brindados a la nave, el literal a), del artículo 8.17 del Contrato de Concesión, prescribe lo siguiente:

“8.17. SERVICIOS ESTÁNDAR

a. SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA NAVE:

Comprende la utilización del Amarradero del TP Paita. La Tarifa por este concepto se aplica por metro de Eslora de la Nave y por hora o fracción de hora. Se calcula



por el tiempo total que la Nave permanezca amarrada a Muelle, computándose a partir de la hora en que pase la primera espía en la operación de Atraque hasta la hora que largue la última espía en la operación de Desatraque. La Tarifa incluye el servicio de Amarre y Desamarre de la Nave. La presente Tarifa será cobrada a la Nave.

22. De la lectura de las cláusulas citadas, se puede advertir que el Contrato de Concesión prevé que los servicios que se brindan en el terminal portuario son, en principio, servicios portuarios, respecto de los cuales la Entidad Prestadora se encuentra legitimada a cobrar una tarifa o un precio.
23. Por otro lado, entre las prerrogativas que el Contrato de Concesión otorga a TPE, se encuentra la de adoptar las decisiones que considere más conveniente para la adecuada operación y funcionamiento del terminal portuario, entre ellas, las de establecer sus políticas comerciales y operativas, emitiendo para tales efectos reglamentos internos, encontrándose entre ellos el Reglamento de Operaciones de TPE¹², aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN), mediante Resolución de Gerencia General N° 044-2017-APN/GG.
24. Siendo ello así, con relación al uso de amarradero, el artículo 48 del Reglamento de Operaciones de TPE, vigente a la fecha de sucedidos los hechos¹³, señala lo siguiente:

“Artículo 48º.- El servicio de amarre comprende la actividad de recoger las amarras de la nave, llevarlas y encapillarlas en bitas o cornamusas o boyas de amarre, siguiendo las instrucciones del capitán de la nave, en el amarradero o atracadero asignado por el operador portuario. El servicio de desamarre consiste esencialmente en la operación inversa.”

25. En consecuencia, conforme a lo expuesto, TPE se encuentra habilitada a realizar el cobro por el referido servicio, el cual forma parte de los servicios brindados a las naves, de acuerdo con lo establecido tanto en el Contrato de Concesión, como en su Reglamento de Operaciones.

Sobre el cobro de la factura N° F001-00175842

26. En el presente caso, TRANSTOTAL señaló que el 6 de julio de 2020 a las 00:18 horas, se rompió el cable de izaje de la grúa N° 4 de la nave MN TR CROWN, cayendo a la bodega N° 5 el *spreader* cargado de bolsones conteniendo fertilizantes, lo cual generó que la referida grúa quede inoperativa, paralizándose las operaciones de descarga en dicha bodega. Añadió que, luego de ello, TPE paralizó injustificadamente las operaciones de toda la nave

¹² **Contrato de Concesión**

“REGLAMENTOS INTERNOS

8.9. El CONCESIONARIO pondrá en conocimiento del REGULADOR en un plazo no mayor de tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción del Contrato, el procedimiento de aplicación de Tarifas, así como sus políticas comerciales y operativas, los mismos que deberán cumplir con lo dispuesto en las Normas Regulatorias, incluyendo el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN.

8.10. Asimismo, el CONCESIONARIO deberá presentar a los tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción del Contrato, para la aprobación de la APN los siguientes documentos: a) Reglamento Operativo del Terminal Portuario de Paita.

b) Reglamento de seguridad, control y vigilancia del Terminal Portuario de Paita.

c) Reglamento de prevención de accidentes y prácticas de seguridad para la operación del Terminal Portuario de Paita.

d) Reglamento de prácticas medioambientales.

e) Otros reglamentos que correspondan conforme a las Leyes y Disposiciones Aplicables

La APN contará con un plazo de sesenta (60) Días Calendario para emitir su pronunciamiento. De no pronunciarse la APN en el plazo establecido, se entenderá que los documentos presentados han sido aprobados. (...)

¹³ Cabe señalar que con fecha 23 de enero de 2017 se aprobó el Reglamento de Operaciones de TPE mediante Resolución de Gerencia General N° 044-2017-APN/GG.



hasta realizar una inspección de las grúas N° 1, 2 y 3, aduciendo que podían sufrir el mismo incidente, reiniciándose las operaciones de descarga el 8 de julio de 2020 a las 02:05 horas.

27. En atención a lo indicado, TRANSTOTAL alegó que la paralización de las operaciones conllevó a que la referida nave extendiera indebidamente su tiempo de atraque en el terminal portuario, motivo por el cual solicitó que se dejara sin efecto, parcialmente, el cobro de la factura N° F001-00175842, emitida por concepto de uso de amarradero, descontándose el periodo comprendido entre el 6 de julio de 2020 a las 00:18 horas y el 8 de julio de 2020 a las 02:05 horas.
28. Por su parte, TPE señaló que de la revisión de un correo electrónico enviado por personal de la propia TRANSTOTAL luego del incidente ocurrido con la grúa N° 4, se verificó que el usuario solicitó el uso de la grúa de tierra para atender únicamente la descarga de la bodega N° 5 de la nave MN TR CROWN, razón por la cual la paralización en las operaciones no le resultaría imputable.
29. Añadió que el hecho de que las grúas contaran con certificados de buen funcionamiento no garantizaba que estas estuvieran en buenas condiciones de operatividad y seguridad, y que prueba de ello era que el cable de la grúa N° 4 se rompió, razón por la cual resultaba lógico que luego de dicho incidente solicitara una inspección a las demás grúas, a fin de evitar daños materiales y/o accidentes, al existir un indicio razonable de condiciones deficientes.
30. Cabe señalar que TPE no ha cuestionado el hecho de que, habiendo ocurrido la avería de la grúa de la bodega N° 4 el 6 de julio de 2020 a las 00:18 horas, efectuó una inspección del estado de las grúas N° 1, 2 y 3 de la nave MN TR CROWN, motivo por el cual se paralizaron las operaciones de descarga de toda la nave desde dicha fecha y hora, hasta el 8 de julio de 2020 a las 02:05 horas, fecha y hora en la cual reiniciaron las operaciones de descarga. Por lo tanto, no resulta un punto controvertido del presente procedimiento.
31. Sobre el particular, el artículo 69 del Reglamento de Operaciones de TPE dispone lo siguiente:

“Artículo 69º.- Antes de iniciar y durante las operaciones de carga y/o descarga, la Gerencia de Operaciones de TPE PAITA S.A. podrá efectuar una inspección a la nave con el propósito de revisar el estado general de los cargamentos, condiciones y elementos de seguridad y los equipos de manipulación de carga. Igualmente, supervisará el cumplimiento de los rendimientos establecidos en la reunión pre operativa.

El capitán de la nave o su representante deberá entregar la carga sin señales de daño o deterioro en su embalaje o evidencia de alteración en su contenido. En caso contrario TPE PAITA S.A. dejará constancia de este hecho y elevará la protesta correspondiente.”

[El subrayado es nuestro]

32. Asimismo, el artículo 71 del mismo Reglamento también establece lo siguiente:

“Artículo 71º.- El permiso para iniciar operaciones de carga y descarga lo otorga TPE PAITA S.A., previa declaración de libre plática por parte de la APN / Dirección de Sanidad Marítima.

Es obligación del capitán de la nave ordenar la ejecución de todas las tareas para el inicio de las operaciones, tales como colocación de la escala real con su malla protectora, ubicar los discos guarda ratas, facilitar la verificación del estado de winches, plumas, aparejos de carga, iluminación, desasegurar plumas y grúas,



destapar bodegas, y todas aquellas necesarias para la seguridad y eficiencia de los servicios.

La nave dispondrá durante todo el tiempo de un oficial de guardia y tripulantes, quienes deben coordinar con el personal operativo de TPE PAITA S.A., las operaciones de movimientos de carga.”

[El subrayado es nuestro]

33. Conforme se advierte del Reglamento de Operaciones de TPE, este tiene la facultad de revisar las condiciones y elementos de seguridad, así como los equipos de manipulación de la carga antes de iniciar las operaciones de carga o descarga, esto es, para realizar una evaluación de las condiciones en las cuales brindará el servicio, razón por la cual si las circunstancias para realizar las operaciones de descarga en una determinada nave no fueran las idóneas y TPE considerara que no existieran condiciones suficientes para asegurar una prestación adecuada del servicio, podría válidamente rechazar la atención de la nave hasta que dichas circunstancias fueran corregidas.
34. En tal sentido, como operador exclusivo del terminal portuario, teniendo el control y responsabilidad de la operación, en el presente caso correspondía a TPE, de manera previa al inicio de operaciones de descarga, revisar si los equipos de manipulación de la carga de la nave, esto es, las grúas, tenían algún desperfecto, a efectos de brindar un servicio adecuado.
35. Sin embargo, de la revisión de expediente no se aprecia que obre medio probatorio alguno que acredite que antes del inicio de las operaciones de descarga, TPE haya realizado una evaluación y/o inspección de las condiciones y elementos de seguridad, o de los equipos de manipulación de la carga, esto es, una evaluación de las condiciones en las cuales iba a brindar el servicio contratado por el usuario. Asimismo, se aprecia que a lo largo del procedimiento, TPE no ha indicado haber realizado dicha inspección antes del inicio de las operaciones, habiéndose limitado a señalar que realizó una inspección del estado de las grúas de la nave luego de que se produjo la rotura del izaje de la grúa N° 4, y que esta se encontraba justificada.
36. Teniendo en cuenta lo expuesto, se desprende que en el presente caso TPE no realizó una evaluación y/o inspección de las condiciones en las cuales iba a brindar el servicio antes de que iniciaran las operaciones de descarga, pese a que su Reglamento de Operaciones lo facultaba a realizar ello.
37. Consecuentemente, se evidencia que TPE prestó el servicio de descarga solicitado sin considerar lo establecido en los artículos 69 y 71 de su Reglamento de Operaciones, razón por la cual no puede exonerarse de responsabilidad frente al usuario por aquellas contingencias que pudo prever oportunamente, esto es, con anterioridad al inicio de las operaciones de descarga.
38. Adicionalmente, cabe señalar que obra en el expediente el correo electrónico del 6 de julio de 2020, remitido por el Director de Operaciones y Medio Ambiente de la Autoridad Portuaria Nacional en respuesta al correo electrónico enviado por el usuario informando del incidente ocurrido; se aprecia que dicho funcionario señaló que la nave MN TR CROWN cumplía con los requisitos exigidos por la administración portuaria, razón por la cual, desde el punto de vista operativo, no existía ninguna restricción para que la referida nave pudiera continuar con sus operaciones de descarga con las grúas de las bodegas N° 1, 2 y 3.
39. Finalmente, en relación a la alegación de TPE, según la cual luego del incidente ocurrido con la grúa de la bodega N° 4, el usuario solicitó trabajar con la grúa de tierra únicamente para atender la descarga de la bodega N° 5 de la nave y no para las otras bodegas; cabe



señalar que no se advierte que dicha situación haya tenido incidencia en la decisión de TPE de paralizar las operaciones de descarga de toda la nave, hecho materia de cuestionamiento en el presente reclamo.

40. En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, se evidencia que TPE prestó el servicio de descarga solicitado sin considerar lo establecido en los artículos 69 y 71 de su Reglamento de Operaciones, los cuales establecen que en su condición de administrador del terminal portuario, resulta responsable de realizar una evaluación de las condiciones en las que efectuará las operaciones previamente a su inicio, revisando los equipos de manipulación de la carga de la nave a efectos de brindar un servicio adecuado; correspondiendo que TPE asuma los riesgos de las operaciones que realiza, en la medida que brinda de manera exclusiva todos los servicios al interior del terminal portuario.
41. Consecuentemente, corresponde que se deje sin efecto el cobro de la factura N° F001-00175842 por concepto de Uso de Amarradero realizado a TRANSTOTAL, debiendo TPE emitir una nueva factura por dicho concepto descontando el monto equivalente al periodo comprendido entre el 6 de julio de 2020 a las 00:18 horas, fecha y hora en la cual ocurrió el incidente con la grúa N° 4 de la nave MN TR CROWN a partir del cual se paralizaron las operaciones en la nave; y, el 8 de julio de 2020 a las 02:05 horas, fecha y hora en la cual reiniciaron las operaciones de descarga; el cual corresponde a la permanencia en exceso de la nave MN TR CROWN en el terminal portuario.
42. Finalmente, tomando en consideración que como consecuencia de la rotura del izaje de la grúa N° 4, el *spreader*¹⁴ de la nave cayó cargado de bolsones de fertilizantes al interior de la bodega N° 5, lugar en el que se encontraban 5 estibadores, se aprecia que se puso en riesgo la seguridad del personal del terminal portuario, correspondiendo, en consecuencia, disponer la remisión de los presentes actuados a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, para que actúe conforme a sus atribuciones¹⁵.
43. En ese sentido, corresponde revocar la Resolución N° 004-2020-GAF, mediante la cual TPE declaró infundado el reclamo presentado por TRANSTOTAL y, en consecuencia, declararlo fundado.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹⁶;

¹⁴ Sistema elevador instalado entre la carga y la grúa.

¹⁵ **Reglamento General de Supervisión del OSITRAN**

"Artículo 2.- Definiciones

(...)

g) Órgano Supervisor: Gerencia de OSITRAN encargada de ejecutar actividades de supervisión, para verificar el cumplimiento de una o más materias, supervisables sobre la gestión de las Entidades Prestadoras".

"Artículo 8.- Supervisión de aspectos operativos

Se refiere a la verificación del cumplimiento de obligaciones vinculadas a los aspectos operativos de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público y el mantenimiento de la misma. Las actividades de supervisión de aspectos operativos comprenden:

(...)

d) Verificar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la calidad de los servicios correspondientes a cada tipo de infraestructura;

e) Verificar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la calidad (niveles de servicio y/o especificaciones pertinentes) establecidas contractualmente para la infraestructura de transporte;

(...)

k) Verificar el cumplimiento de cualquier otra obligación de naturaleza análoga que resulte exigible a las Entidades Prestadoras".

¹⁶ **Reglamento de Reclamos del OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

c) Integrar la resolución apelada; y,



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 124-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00054-2023-TSC-OSITRAN

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 004-2020-GAF, y en consecuencia declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por TRANSTOTAL AGENCIA MARÍTIMA S.A. contra TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A., dejándose sin efecto el cobro de la factura N° F001-00175842, emitida por concepto de "Uso de Amarradero", debiendo la Entidad Prestadora emitir una nueva factura por dicho concepto descontando el monto equivalente al periodo comprendido entre el 6 de julio de 2020 a las 00:18 horas y el 8 de julio de 2020 a las 02:05 horas, correspondientes a la permanencia en exceso de la nave MN TR CROWN en el terminal portuario.

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente resolución agota la vía administrativa.

TERCERO.- REMITIR copia del Expediente N° 124-2020-TSC-OSITRAN a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de OSITRAN, a fin de que actúe de acuerdo a sus atribuciones.

CUARTO.- NOTIFICAR a TRANSTOTAL AGENCIA MARÍTIMA S.A. y a TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A. la presente resolución.

QUINTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

**JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO
PRESIDENTE**

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

NT: 2023140524

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>

d) *Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."*

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso-administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"